R/IEE-CT-003/2025

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 11/2025

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R/IEE-CT-003/2025

Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Vista a la circular identificada con la clave IEE/UT-014/2025, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, las personas del Comité emiten la presente resolución, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, del vigésimo séptimo al trigésimo, del trigésimo segundo al trigésimo cuarto, del trigésimo séptimo al cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, del quincuagésimo al quincuagésimo noveno, del sexagésimo primero al sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/-013/2023, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020*

V. El día dieciocho de febrero del año en curso, se tuvo por recibido la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia, 210448825000034, por el que solicita

> *"1. Los nombres de los representantes de partidos políticos que actualmente integran el Consejo General*
> *OPL (propietarios y suplentes).*
>
> *2. Acuse del documento (escaneado en formato PDF) enviado el OPL, firmada por el órgano de dirección*
> *competente de acuerdo con sus normas estatutarias, instancia correspondiente que tiene las atribuciones*
> *y facultades para nombrar a los representantes de los partidos políticos, mismo que acredita las representaciones partidistas ante el Consejo General, y tuvo a bien el OPL aprobar y validar dicha acreditación de las representaciones de los partidos políticos."*
>
> *SIC*

VI. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se solicitó la información del numeral 2 descrita en el inciso que antecede a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-017/2025.

VII. En fecha seis de marzo del año curso, la Unidad recibió el memorándum identificado con la homoclave IEE/DPPP-0260/2025, así como la fundamentación y motivación de la solicitud de información recibida vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con número de folio 210448825000034, suscrito por el Encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, a través del cual se dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

"

...

R/IEE-CT-003/2025

Esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de mérito es procedente remitir a usted propuesta de proyecto para la elaboración de la VERSIÓN PUBLICA de la documentación requerida, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud recibida vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) citada al rubro del presente
...."

(SIC)

VIII. El día siete de marzo del año en curso, a través de la circular identificada con el número IEE/UT-014/2025, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, Memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0260/2025, así como la documentación original y versión pública de la que menciona en dicho memorándum, con el objeto de poner dicha información a consideración de las personas integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando la versión pública presentada, toda vez que contienen datos personales considerado como confidenciales.

IX El día catorce de marzo del año en curso, la Secretaria del Comité convocó a Sesión Especial a celebrarse el día diecisiete del mismo mes y año, a las diez horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-025/2025 al IEE/CT-SE-027/2025; donde se puso a consideración de las personas Integrantes del Comité la documentación señalada y descrita en el considerando TERCERO de antecedentes de la presente resolución.

X Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitado al encargado de despacho de la DPPP a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-029/2025; por el cual las personas integrantes del Comité después de analizar y revisar el memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0260/2025, remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-014/2025, se resolvió lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso la versión pública formulada por la DPPP, correspondiente a la documentación de requerida por el peticionario; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 11/2025.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto[1], sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

> *ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
>
> *...*
>
> *VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérico, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

---

[1] Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

R/IEE-CT-003/2025

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de la persona titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 11/2025, la DPPP remitió mediante memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0260/2025, remitió en versión pública lo siguiente:

NO.	TIPO DE DOCUMENTO	INFORMACIÓN TESTADA	NÚMERO DE DATOS TESTADOS
1	OFICIO No. CEE/REP-56/19	TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO	2
2	OFICIO 061/22	DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, TELÉFONO PARTICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO	4
3	P.CDEPRI-25010	TELÉFONO PARTICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO	2
4	ESCRITO DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO	CORREO ELECTRÓNICO	1
5	OFICIO, CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/036/2024	CLAVE DE ELECTOR Y CORREO ELECTRÓNICO y TELÉFONO PARTICULAR	3
6	OFICIO REPMORENAINE-428/2023	TELÉFONO PARTICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO	2
7	OFICIO FXMP/CDE/PRES/070/2024	TELÉFONO PARTICULAR	1

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial el dato antes señalado, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos.

Clave de Elector. Es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teléfono. particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Este Comité concluye que la protección de datos personales, es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Del análisis efectuado por la DPPP de la Motivación y fundamentación de Versión Pública respecto a la Solicitud de Acceso a la Información SISAI 210448825000034, y de la documentación sujeta a la elaboración de versión publica correspondiente al:

> *"2. Acuse del documento (escaneado en formato PDF) enviado el OPL firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo con sus normas estatutarias, instancia correspondiente que tiene las atribuciones y facultades para nombrar a los representantes de los partidos políticos, mismo que acredita las*

representaciones partidistas ante el Consejo General, y tuvo a bien el OPL aprobar y validar dicha acreditación de las representaciones de los partidos políticos." (sic)

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa comunicó, mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DPPP-0260/2025, que, derivado del análisis a la solicitud en comento, era necesaria la elaboración y remisión de versión pública de la información requerida, acompañada de su debida motivación y fundamentación, esto por considerarse que se pondrían en riesgo, ante su eventual revelación o difusión, datos sensibles de distintas personas mencionadas en la documentación relacionada a las acreditaciones de representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto Electoral Estatal.

MOTIVACIÓN

Entre los derechos de los partidos políticos, se encuentran los relativos a la preparación, desarrollo, vigilancia y participación en las elecciones, así como el nombramiento de representantes ante los Organismos Públicos Locales, conforme a lo dispuesto por la Constitución y demás leyes aplicables a la materia, lo anterior de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 42 fracciones IV y VIII, 80 fracción IV, 86 y 158 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De ese modo, máxime no es de índole público el contenido de la documentación que, las fuerzas políticas presentan para solicitar la acreditación de sus representaciones ante este el Consejo General de este Instituto Electoral, ello porque esta revestida de características distintas a las de la información pública que genera el Instituto Electoral del Estado, como consecuencia de contener datos personales sensibles, cuya difusión masiva o entrega puede poner en riesgo la integridad u otros bienes jurídicos de las personas que han confiado dichos datos a este sujeto obligado de naturaleza electoral administrativa, sobre todo porque no existe evidencia alguna de que las referidas personas hayan emitido autorización expresa alguna para que esos datos sean proporcionados a terceros o personas distintas a ellas.

DAÑO PROBABLE

El proporcionar la información requerida repercutiría de manera negativa en la esfera de los derechos de las personas mencionadas en la documentación relacionada con las acreditaciones de representación partidaria; repercusión negativa o afectación que sería mucho mayor al beneficio que produciría el darla a conocer, pues la revelación de los datos en cuestión volvería vulnerable a las personas involucradas, ya que estaría peligrosamente expuesta su información individual, lo cual

atentaría en contra de su privacidad, intimidad, imagen pública y patrimonio, así como de los derechos a la vida, salud e integridad corporal.

Sumado a lo anterior, en la documentación en comento existen claves de elector, domicilios particulares, correo electrónico, esenciales de las personas ciudadanas en cuestión, entregados a esta autoridad electoral por disposición de la normatividad aplicable, bajo el entendido de que los mismos serán protegidos y salvaguardados correctamente por este Instituto Electoral del Estado.

DAÑO ESPECÍFICO

La entrega a terceros, sin autorización legítima y expresa, de la información requerida constituiría, sin duda alguna, una violación a la salvaguarda de los datos personales entregados a este Organismo Público Local Electoral, el cual es un sujeto obligado en la materia.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remite en versión pública la información y documentación aludidas, en aras de dar atención a la solicitud citada al rubro del presente, sin dejar de preservar o custodiar los datos personales recibidos con motivo de las acreditaciones de representación de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DPPP.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando el dato señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

R/IEE-CT-003/2025

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

CONSEJERA ELECTORAL

SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ